

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **JAIRO MOSQUERA ARIZA** en contra de **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2019 - 00294**, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer. Saravena (A) 27 de septiembre de 2022


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 29 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **JAIRO MOSQUERA ARIZA** en contra de **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2019 - 00294**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

En el caso en concreto y revisada la ruta procesal se tiene que dentro del presente proceso fue librado mandamiento de pago el 02/07/2019 mediante Auto Interlocutorio N° 009, ordenándose la notificación personal de la providencia a la parte ejecutada; no obstante se observa que a la fecha no obra dentro del plenario constancia de notificación personal al demandado del proveído referido, si bien es cierto se evidencia que el pasado 13/11/2020 la parte interesada procedió a enviar citación para notificación personal al demandado por servicio postal autorizado, no es menos cierto que dentro del expediente no se avizora constancia de entrega y recibido del ejecutado ni mucho menos certificación de que de fe de su entrega o devolución.

Es así como no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del Despacho de conocimiento, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 de la norma ya citada, y teniendo en cuenta que se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el mismo dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **JAIRO MOSQUERA ARIZA** en

contra de **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2019 - 00294**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las mismas hayan sido ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 030**

Hoy 30 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría (E). -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.